



## **RESOLUCIÓN N° 303-2016/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 18 de mayo de 2016

### **VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA**, debidamente representada por su alcalde, Carlos Arce Arias, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 087-2016/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2016, recaída en el Expediente N° 582-2015/SBNSDDI, que declaró inadmisibles su solicitud de **TRANSFERENCIA PREDIAL INTERESTATAL**, respecto del área de 450 402,21 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444 (en adelante Ley N° 27444), establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, el artículo 207.2° de la Ley N° 27444 prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga



fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

4. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil), los cuales deberán ser contabilizados desde el día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

5. Que, dentro del plazo legal para impugnar, mediante Oficio N° 054-2016-DA/MDSR del 3 de marzo de 2016 (S.I. N° 04956-2016) (fojas 38), la Municipalidad de Santa Rosa (en adelante "la Municipalidad") interpone recurso de reconsideración a través del cual impugna la Resolución N° 087-2016/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2016 (en adelante "la Resolución"), con la finalidad de que esta Subdirección reconsidere y admita a trámite su solicitud de Transferencia interestatal, en mérito del fundamento siguiente:

- Refiere, que mediante el Oficio N° 031-2016-DA-MDSR presentado el 2 de febrero de 2016 (S.I. N° 02479-2016), adjuntó en cuarenta y cinco (45) folios la documentación requerida mediante Oficio N° 080-2016/SBN-DGPR-SDDI del 13 de enero de 2016, razón por la cual –según dice- ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por esta Subdirección. Para tal efecto adjunta copia del referido oficio N° 031-2016-DA-MDSR y sus respectivos anexos.

6. Que, es conveniente precisar que conforme se indicó en el décimo cuarto considerando de "la Resolución" "la Municipalidad" no cumplió con subsanar –dentro del plazo concedido– las observaciones advertidas, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el Oficio N° 080-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2016 (fojas 30), esto es declararse inadmisibles su solicitud de Transferencia Interestatal.

7. Que, en virtud de la normativa glosada en el tercer considerando de la presente resolución y como parte de la etapa de calificación de su recurso, esta Subdirección lo observó mediante oficio N° 646-2016/SBN-DGPE-SDDI del 16 de marzo 2016 (en adelante "el Oficio"), requiriéndole a "la Municipalidad" que cumpla con adjuntar la nueva prueba que sustente su recurso, toda vez que el Oficio N° 031-2016-DA-MDSR presentado el 2 de febrero de 2016 (S.I. N° 02479-2016) no constituye una nueva prueba, en la medida que dicha documentación corresponde a un predio de 382 453,56 m<sup>2</sup>, y además fue materia de calificación por parte esta Superintendencia, a través de la Resolución N° 072-2016/SBNSDDI del 17 de febrero de 2016 recaída en el expediente N° 645-2015/SBNSDDI.

8. Que, es conveniente precisar que "el Oficio" fue notificado a "La Municipalidad" el 4 de abril de 2016, motivo por el cual, el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día, para subsanar la observación advertida, venció el 18 de abril de 2016.

9. Que, mediante Oficio N° 085-2016-DA/MDSR del 6 de abril de 2016 (S.I. 08419-2016), es decir dentro del plazo concedido, "la Municipalidad" pretende subsanar la observación descrita en el séptimo considerando de la presente resolución, alegando que cumplió con adjuntar como nueva prueba el Oficio N° 075-2016-DA-MDSR del 29 de marzo de 2016 (S.I. N° 07109-2016) (fojas 99), adjuntando por ello copia del mismo, el cual además contiene los documentos siguientes: i) copia certificada del Acuerdo de Consejo N° 066-2015-MDSR del 7 de agosto de 2015 (107), ii) copia del Certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 079-2015-GDU/MDSR (fojas 110), iii) copia del denominado "Proyecto: Estudio de vivienda Municipal de Interés Social –Distrito de Santa Rosa" (fojas 111 - 157), iv) anexos, Plano de Lotización y Localización, Plano Perimétrico y Localización (fojas 158 al 175); documentación con la cual pretendería subsanar lo requerido mediante el Oficio N° 080-2016/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2016.





## **RESOLUCIÓN N° 303-2016/SBN-DGPE-SDDI**



Cabe precisar, que el documento en original (Oficio N° 075-2016-DA-MDSR del 29 de marzo de 2016 y anexos) se incorporó al presente procedimiento, toda vez –según lo alegado- por “la Municipalidad” constituye un nueva prueba.

**10.** Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisando además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, si bien se puede presentar cualquier medio probatorio que se encuentre habilitado en el procedimiento administrativo, los medios de prueba deberán ser nuevos de manera que justifiquen la revisión del procedimiento y la modificación de la decisión emitida por la autoridad administrativa.



**11.** Que, de la fundamentación del escrito de reconsideración se desprende que “la Municipalidad” pretende subsanar las observaciones efectuadas a su solicitud de Transferencia Interestatal, con la documentación indicada en el noveno considerando de la presente resolución. En ese sentido, “la Municipalidad” interpreta que a través de la nueva prueba se le otorga una oportunidad para la presentación de los documentos que no ofreció en su oportunidad para subsanar lo solicitado, lo cual no corresponde a la finalidad del recurso de reconsideración; en consecuencia, la documentación descrita en el noveno considerando de la presente resolución no constituye prueba idónea que amerite modificar lo ya resuelto en “La Resolución”.

**12.** Que, de acuerdo a lo expuesto, en los considerandos precedentes, para esta Subdirección ha quedado desvirtuado los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por “La Municipalidad”; razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.



**13.** Que, sin perjuicio de lo expuesto en caso de que “La Municipalidad” opte por presentar su pretensión, debe tener en cuenta el artículo 161° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>1</sup>, concordado con el artículo 76<sup>o2</sup> del mismo cuerpo normativo, así como los requisitos establecidos en la Directiva N° 005-2013/SBN que regula los “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predio

### **1° ARTÍCULO 161.- COMPETENCIAS Y FUNCIONES**

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

1. En materia de planificación, desarrollo urbano y vivienda

1.1. Mantener y ampliar la infraestructura metropolitana;

1.2. Controlar el uso del suelo y determinar las zonas de expansión urbana e identificar y adjudicar los terrenos fiscales, urbanos, eriazos y ribereños de su propiedad con fines urbanos;

1.3. Constituir, organizar y administrar el sistema metropolitano de parques, integrado por parques zonales existentes, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales y áreas verdes ubicadas en el Cercado de Lima, en forma directa o a través de sus organismos descentralizados o de terceros mediante concesión.

1.4. Administrar y mantener actualizado el catastro metropolitano;

1.5. Definir, mantener y señalar la nomenclatura de la red vial metropolitana y mantener el sistema de señalización del tránsito;

1.6. Reglamentar el otorgamiento de licencias de construcción; remodelaciones y demoliciones;

1.7. Diseñar y promover la ejecución de programas municipales de vivienda para las familias de bajos recursos;

1.8. Diseñar y ejecutar programas de destigmatización y renovación urbana; y

(...).

### **2° ARTÍCULO 76.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS**

Las municipalidades pueden delegar, entre ellas o a otras entidades del Estado, las competencias y funciones específicas exclusivas establecidas en la presente ley, en los casos en que se

justifique la necesidad de brindar a los vecinos un servicio oportuno y eficiente, o por economías de escala.

Los convenios establecen la modalidad y el tiempo de la delegación, así como las condiciones y causales para su revocación.

Los convenios en materia tributaria se rigen por ley especial.

La responsabilidad es indelegable.

del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 067-2013/SBN del 19 de setiembre de 2013.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; Informe Técnico Legal N° 0342-2016/SBN-DGPE-SDDI del 17 de mayo de 2016.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 087-2016/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.-**



P.O.I. 5.2.2.18



  
**ABOG. Carlos Reategui Sanchez**  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES